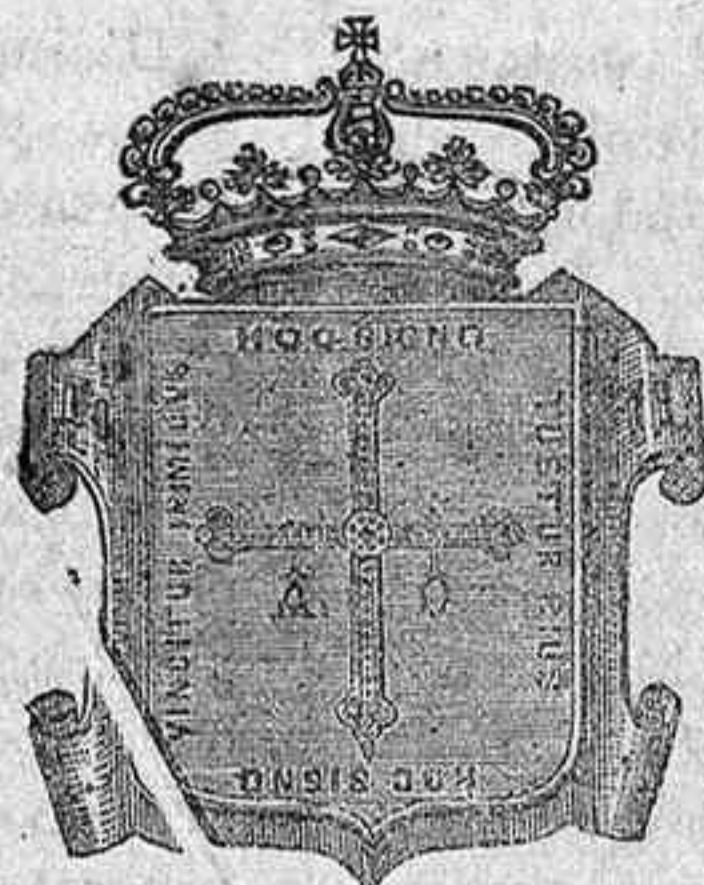


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0'25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0'50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos
(Real orden de 6 de Abril de 1890).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|--------------------------|------------------------|
| En Oviedo. | 7,50 pesetas trimestre |
| En Provincias | 8,50 id id. |
| En Ultramar y extranjero | 10 id id. |

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención a las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación de la peste bubónica ó levantina en Hong-Kong (China), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 18 de Mayo último, y conforme a lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto sea cual fuere la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Hong-Kong, serán desde luego admitidas a libre plática cuando lleguen con patente limpia a visada por el Consulado español, y si no lo hubiese por el de otra nación, y sin accidente sospecho-higiénico, y salud de a bordo, siempre que no se hayan comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Sept. de 1892, ni en cual quiera otra disposición que obligare a los buques a un régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos a que se refiere esta declaración de limpieza dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección y sin determinación de

fecha las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886 publicada en la Gaceta del 31, que hubiesen permanecido en Hong-Kong durante la epidemia, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. — Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid 30 de Octubre de 1894. — Aguilera.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

«Ilmo. Señor.—No obstante las modificaciones introducidas por la Real orden de 29 de Septiembre de 1893 en el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso celebrado el 20 de Mayo del mismo año para el arrendamiento de las Salinas de Torrevieja y de la Mata, el segundo que tuvo efecto con igual fin el 20 de Diciembre último, fué como aquel declarado desierto por falta de licitadores.

Explica este hecho lo elevado del tipo que ha servido de base en ambos concursos que se calculó por los rendimientos de que las Salinas podían ser susceptibles según los cálculos hechos tanto por los Ingenieros que la reconocieron y apreciaron, como por la Junta Superior facultativa de Minería en su informe; pero aun cuando pueda fundadamente esperarse una producción muy superior a la actual aplicando a su explotación las mejoras de que son susceptibles, no cabe duda que las obras que para conseguir ese resultado han de realizarse, elabon de las existencias de sales; el planteamiento de esa misma explotación requieren un anticipo de capital incompatible, sin duda, sobre todo en los primeros años, con un tipo elevado y único de arrendamiento.

En vista de estos hechos es conveniente un cambio de sistema para conseguir el al-

nas adoptando otro mixto de renta fija y cánon eventual, que al propio tiempo que asegure al Estado, cuando menos el producto líquido que hasta ahora ha obtenido en su explotación y una participación proporcional al mayor desarrollo que aquella vaya adquiriendo, sistema que indicó la Junta Superior facultativa de Minería en su informe de 29 de Mayo de 1893 permita al concesionario ir desenvolviendo la explotación sin obligarse desde luego al pago de una renta crecida.

En cuanto a la determinación de su importe y partiendo de la base del producto líquido obtenido por el Estado en el decenio de 1881-82 a 1890-91 y a que el arrendatario ha de usufructuar desde luego los edificios de las Salinas, los terrenos comprendidos en ellas y los artefactos y enseres hoy existentes puede fijarse en seiscientos cincuenta mil pesetas durante el primer periodo de cinco años y aumentarse progresivamente en un diez por ciento en cada uno de los cuatro sucesivos en que se dividen los veinticinco años de duración del arrendamiento por una explotación hasta de un millón de quintales métricos de sal de todas clases.

Respecto a la renta eventual, teniendo en cuenta el interés y amortización del capital a invertir en las mejoras que el arrendatario ha de realizar en las Salinas y además los gastos de explotación, deberá determinarse tomando como base el importe total de la venta de sal elaborada en cada año, a los precios corrientes en el mismo, que exceda del millón de quintales métricos afectos al cánon fijo, de cuya cantidad se deducirá previamente un veinticinco por ciento en compensación de los gastos enunciados y amortización de capital, aplicando el saldo líquido que resulte por mitad al arrendatario y al Estado, ó sea, un cincuenta por ciento de dicho saldo a cada una de las partes estableciéndose por parte del Gobierno la fiscalización oportuna de todas las operaciones de la explota-

ción y contabilidad, toda vez que la Hacienda pública ha de tener participación en los productos de las Salinas.

Con las enunciadas modificaciones podrá regir el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el concurso celebrado el día 20 de Diciembre de 1893.

En consideración a lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y lo informado por la Intervención general se ha servido disponer que se anuncie nuevo concurso para el arrendamiento de las Salinas de Torrevieja y de la Mata, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para el anterior, modificándose la condición 3.ª en el sentido de que el precio que se señale sea el de seiscientos cincuenta mil pesetas por la producción hasta un millón de quintales métricos de sal de todas clases, durante los primeros cinco años, setecientos quince mil por cada año de los cinco del segundo periodo, setecientos ochenta mil pesetas anuales para el tercer periodo, también de cinco años, ochocientos cuarenta y cinco mil para los años del cuarto periodo, y novecientos diez mil pesetas anuales para el quinto, último del contrato, y una participación del cincuenta por ciento del valor líquido del producto de la venta en cada año de la sal que exceda del millón de quintales que constituye la renta ó cánon fijo, ó sea el valor íntegro deducido previamente el veinticinco por ciento por gastos de explotación y que se consignen en el pliego de condiciones las necesarias para la intervención por parte de la Hacienda pública, a fin de que pueda ejercer la oportuna fiscalización del arrendamiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid 1.º de Septiembre de 1894. — Salvador.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las Salinas de Torre Vieja y de la Mata.

Primera. Se arriendan en público concurso las Salinas de Torre Vieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

Segunda. Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

Tercera. El arriendo se hará por veinticinco años divididos en quinquenios fijándose como tipo la renta fija de seiscientos cincuenta mil pesetas por un millón de quintales métricos de sal en cada uno de los cinco años del primer quinquenio, y se aumentará progresivamente en un diez por ciento en los cuatro periodos sucesivos de cinco años cada uno, ó sea la renta fija de setecientos quince mil pesetas cada año de los cinco del segundo periodo: la de setecientos ochenta mil pesetas anuales para el tercer periodo también de cinco años, la de ochocientos cuarenta y cinco mil pesetas para los del cuarto periodo y la de novecientos diez mil pesetas anuales para el periodo quinto y último del contrato.

El arrendatario deberá satisfacer además como renta eventual el cincuenta por ciento del exceso de producción sobre el millón de quintales del valor en venta de la sal sacada en cada año de las redondas de las Salinas (á los precios corrientes en el mismo) debiendo deducirse previamente del valor en venta de dicho exceso un veinticinco por ciento por los intereses del capital de las mejoras, amortización y gastos de todas clases, sin que en ningún caso pueda ser admisible reclamación de indemnización respecto á esta deducción.

La liquidación de la renta eventual se hará por años naturales dentro del mes de Enero y el ingreso de la cantidad que resulte, lo efectuará el contratista en el plazo máximo de ocho días desde que se le consigne la aprobación de la liquidación.

Cuarta. Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el cánón anual fijado en la condición anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego.

Quinta. Las proposiciones se extenderán en papel del sello duodécimo, redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional, para optar al concurso, la cantidad

de ciento veinticinco mil pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

Sexta. Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

El rematante ó arrendatario podrá transferir sus derechos y obligaciones á cualquiera otra personalidad ó sociedad anónima española ó extranjera que reúna las suficientes condiciones de garantía.

El arrendatario deberá tener necesariamente representante domiciliado en Madrid.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

Séptima. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 25 de Enero de 1895 á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto, para dar fé de él, un Notario público.

Octava. Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición quinta.

Novena. Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

Décima. La Junta dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente.

Undécima. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

Duodécima. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

Décima tercera. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de quinientas mil pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Décima cuarta. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizando las obras y mejoras exigibles y solventado las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

Décima quinta. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13.ª, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, y se tendrá por abandonada la proposición.

Décima sexta. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario con las formalidades debidas en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

Décima séptima. Antes de dar posesión al arrendatario, se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

Décima octava. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

Décima novena. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste de producción que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal sin distinción de clases elabora-

das, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

Vigésima. De igual modo y en justa reciprocidad el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe que le será abonado por la Hacienda.

La existencia máxima de sal al finalizar el arriendo y que el Estado abonará al arrendatario no excederá de una cantidad igual á aquella de que se haga cargo al comenzar el contrato.

En el caso de que á su terminación quedara una cantidad mayor y al Gobierno no conviniera su adquisición á dicho precio medio de coste, quedará facultado el contratista para venderla en un plazo que no excederá de seis meses, en las mismas condiciones del párrafo 2.º de la condición 3.ª de este pliego.

Vigésima primera. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

Vigésima segunda. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.ª Sanearamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.ª Arreglo completo del caquión, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que dá entrada á las aguas del mar.

3.ª Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.ª Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte NO. para el envío de sales al interior, y otro á la parte S. para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

Todas estas obras deberán ejecutarse conforme á las reglas de buena y sólida construcción.

Vigésima tercera. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivamente.

Vigésima cuarta. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean

obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotación de las Salinas, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

Vigésima quinta. El arrendatario explotará las Salinas de Torreveja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones, los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

Vigésima sexta. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquellos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las Salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las Salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torreveja y la Mata, aquellas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas Salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

Vigésima séptima. La Hacienda pública no pondrá inconveniente alguno al arrendatario para que, mientras se construya el puerto de Torreveja solicite del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito pontón hasta de cinco mil toneladas de sal, á cuyo costado pueden atracar buques de alto bordo con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torreveja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos, se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

Vigésima octava. Para la necesaria fiscalización del arrendamiento, en la Administración que establezca el concesionario en las Salinas, habrá un Interventor del Gobierno de todas las operaciones de la explotación y su contabilidad, el cual tendrá á sus órdenes el personal necesario que en su día se designe.

Dicho Interventor tendrá derecho á visitar en todo tiempo las fábricas, almacenes y Salinas, y á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja.

El Administrador ó representantes del arrendatario quedarán obligados á facilitar al Interventor ó al funcionario en quien delegue sus funciones ó le sustituya, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones del concesionario.

El arrendatario deberá facilitar local para habitación del Interventor y para la oficina de la Intervención á cargo de la misma.

Vigésima novena. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención en las Salinas, los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península, y de los precios á que haga aquéllas.

Trigésima. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria-Pagaduría Central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

Trigésima primera. Las Salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones de territorial é industrial durante el período del arriendo; pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotación de aquella, que se establezca.

Trigésima segunda. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las Salinas y sus redondas, el Resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

Trigésima tercera. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del Culto católico en la Iglesia parroquial de Torreveja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

Trigésima cuarta. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Trigésima quinta. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario, con ocasión del contrato de arrendamiento, incluso la de rescisión, se resolverán precisamente en vía gubernativa y en su caso en la contencioso-administrativa.

Trigésima sexta. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales, el estado

en general de las Salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

Trigésima séptima. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa; pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

Trigésima octava. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

Trigésima novena. Se considera como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

Modelo de proposición

D....., por sí y en representación de....., según documentos adjuntos dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., correspondiente al día... de... de... (ó en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las Salinas de Torreveja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de... pesetas anuales, (esta cifra en letra) y se compromete á ejecutar las obras siguientes: (se determinarán técnica y económicamente).

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

(R. al núm. 1.565).

MONTE DE PIEDAD

Relación de los lotes vencidos en el mes de Septiembre, que han de venderse en la subasta del día 8 de Noviembre de 1894.

Alhajas

- 2.464 Unos pendientes oro y perla, 18 gramos, 51,75 pesetas.
 2.465 Unos pendientes oro y coral, 4,75 id.
 2.477 Un reloj metal, remontoir bronceado, 5,75 id.
 2.500 Un reloj metal, remontoir bronceado, 5,75 id.
 2.531 Unas moras de oro y perla, 11,50 id.
 2.580 Un reloj metal, remontoir bronceado, 10,50 id.
 2.591 Una sortija de oro, 2,50 idem.
 2.596 Un reloj metal remontoir, 2,50 id.
 2.600 Una cadena de oro, 46 id.
 2.635 Unos pendientes oro y coral camafeo, 3,50 id.
 2.640 Un reloj de oro, áncora remontoir, 143,25 id.
 2.680 Una sortija oro y chispas, 5,75 id.

- 2.691 Un reloj plata áncora remontoir, 11,50 id.
 2.714 Un reloj metal remontoir roskopf, 8,25 id.
 2.724 Dos servilleteros, 5,75 id.
 2.739 Unos pendientes oro y coral, 5,75 id.
 2.759 Unas rosetas, pulsera y sortija oro y brillantes, 858,50 id.

Ropas

- 2.418 Una sábana de lienzo grueso, 1,75 pesetas.
 2.419 Una saya, jubón de merino, sábana y funda lienzo, 6,55 id.
 2.438 Una capa paño con embozos de franela, 4,50 id.
 2.443 Una capa paño con embozos felpa encarnados, 16,75 id.
 2.476 Un cobertor de lana, 4,50 idem.
 2.531 Una sábana de algodón, 1,75 id.
 2.533 Dos cobertores de lana, 8 idem.
 2.536 Un cobertor de lana, 3,50 idem.
 2.538 Una sábana de lienzo y pañuelo de seda, 3 id.
 2.539 Una chaqueta y chaleco lanilla, usados, 2,50 id.
 2.540 Una colcha de crochet y seis varas percal, 5,75 id.
 2.544 Un cobertor de algodón, 1,25 id.
 2.554 Una saya de merino, 4 id.
 2.555 Una sábana de algodón, 1,25 id.
 2.571 Una saya de lana, 5,75 idem.
 2.584 Una manta de lana y capa paño de niño, 5,75 id.
 2.589 Una sábana de lienzo, elástico y camisa, 3,50 id.
 2.598 Un cobertor de lana, 4,50 idem.
 2.613 Una sábana de lienzo, 2,50 id.
 2.639 Cinco varas de percal, 1,25 idem.
 2.653 Un traje de paño, 8,50 id.
 2.659 Una chaqueta y pantalón paño, 6,75 id.
 2.675 Cuatro varas de paño y otros dos retales de id., 11,25 id.
 2.689 Una sábana de algodón, 1,75 id.
 2.695 Un pantalón y chaleco de medio tiempo, 3 id.
 2.700 Un cobertor de lana y sábana de algodón, 5,75 id.
 2.704 Una saya percal negra y faldón, 2,50 id.
 2.764 Dos sábanas de lienzo, 5,75 idem.
 2.777 Dos pañuelos de estambre, 5,25 id.
 2.789 Dos sábanas de lienzo, 3,50 idem.
 2.794 Dos sábanas y faldón de algodón, 3 id.
 2.884 Un pañuelo merino con fleco y camisa, 4 id.
 2.894 Un impermeable negro, 5,75 id.
 2.971 Una sábana de lienzo, 3 idem.
 2.982 Un cobertor de lana y otro de algodón, 4 id.
 2.998 Un pañuelo burate amarillo bordado en colores, 11,25 id.

- 3.007 Una chaqueta paño, 1,75 idem.
 3.013 Una capa paño con embosados franela, 27,75 id.
 3.047 Un paletot de paño, 3,50 idem.
 3.048 Una colcha percal, 1,75 idem.
 3.057 Una camisa, 1,25 id.
 3.081 Un vestido de percal, 3 idem.
 3.088 Una sábana de lienzo y colcha de muletón, 4 id.
 3.089 Una sábana y funda de lienzo, 3 id.
 3.117 Unos calzoncillos, toalla y funda, 1,25 id.
 3.157 Una saya y manta de lana, 4,50 id.
 3.161 Una manta de lana, 1,25 idem.
 3.171 Seis servilletas, 1,25 id.
 3.184 Una camisa y elástico, 1,25 idem.
 3.199 Dos varas de satén, 2,50 idem.
 3.208 Una sábana de lienzo, 1,75 idem.
 3.214 Un impermeable negro, 6,75 id.
 3.220 Once varas de yute, 6,75 idem.
 3.248 Una sábana de lienzo, 2,50 id.
 3.266 Un mantel, tres servilletas y funda, 2,50 id.
 3.305 Un cobertor de lana, 4 id.
 3.324 Un mantel, 1,75 id.
 3.325 Una camisa, faldón y funda de algodón, 2,50 id.
 3.352 Una mantilla de granadina, toquilla estambre y toalla, 8,50 id.
 3.368 Dos mantillas de seda, 2,50 id.
 3.375 Un pañuelo de estambre, 2,50 id.
 3.381 Una chaqueta de paño, 4,50 id.
 3.411 Una sábana y funda de lienzo, 3 id.
 3.413 Dos fundas de lienzo, 1,75 idem.
 3.422 Una sábana de lienzo, 1,75 idem.
 3.476 Un traje de paño, 5,75 id.
 3.489 Una camisa, calzoncillos y toalla, 2,50 id.
 3.492 Una capa paño con embosados de astracán, 5,75 id.
 3.546 Un tapete de crochet y chambre, 3,50 id.
 3.557 Un vestido de lana, 5,75 idem.
 3.576 Dos sábanas de mediana, 3,50 id.
 3.582 Una colcha de algodón, 3 id.
 3.595 Dos sábanas de lienzo, 4,50 id.
 3.596 Una sábana de lienzo, 2,50 idem.
 3.599 Una sábana de lienzo, 2,50 id.
 3.524 Una capa paño, 5,50 id.
 NOTA.—Los anteriores lotes relacionados no podrán retirarse de la subasta por concepto alguno.
 Oviedo 2 de Noviembre de 1894.
 —El Administrador, Rafael Díaz.

Comisaría de Guerra de Pontevedra

El Comisario de Guerra Interventor de la Comandancia de Ingenieros de Vigo.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Militar de este Cuerpo de Ejército en 27 del actual, queda en suspenso, hasta nueva orden la subasta que debia celebrarse el día 20 del próximo mes de Noviembre para la venta de las fincas del ramo de Guerra en el Fuerte de Salvatierra de esta provincia.

Lo que se publica para conocimiento público.

Vigo 31 de Octubre de 1894.—
 José F. de Anlutia.

(R. al núm. 1.560).

ANUNCIOS OFICIALES**Alcaldía constitucional
DE PESOZ**

D. José Losas Villarello, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pesoz.

Hago saber: que habiendo sido terminado por la Junta el repartimiento de consumos que ha de regir en el presente ejercicio de 1894-95, único ejemplar que ha sido entregado en esta Alcaldía por dicha Junta, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante él, puedan presentarse por los vecinos que se consideren perjudicados las reclamaciones que vieran convenirles.

Pesoz Octubre 14 de 1894.—José Losas.

(R. al núm. 1.563).

D. José Losas Villarello, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pesoz.

Hago saber: Que desde esta fecha queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, formado para el actual ejercicio de 1894-95, durante cuyo término podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Pesoz y Octubre 28 de 1894.—
 José Losas.

(R. al núm. 1.561).

**Alcaldía constitucional
DE RIVADEDEVA**

Terminado el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1894 á 95, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados puedan examinarlo y producir contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes dentro del indicado plazo.

Rivaddeva 31 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Iñigo Noriega Mendoza.

(R. al núm. 1.562).

**Alcaldía constitucional
DE ALLER**

Según participa á esta Alcaldía el Alcalde de barrio del pueblo de Felechosa de este término municipal, se hallan á su disposición cinco caballerías de dueño desconocido, que se encontraron pastando en las fincas del particular de los vecinos de aquel pueblo el día 25 del corriente de las señas siguientes:

Una yegua de vientre como de unos ocho á nueve años próximamente, color castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, crin y cola larga.

Un potro rojo de este año con una estrella en la frente é hijo de la yegua anterior, con cola larga.

Dos potros como de unos treinta meses, el uno rojo, de seis y media cuartas de alzada, y el otro negro de seis cuartas con una estrella en la frente, calzado del pié izquierdo, ambos con cola larga.

Una potra roja de tres á cuatro años de edad, de seis cuartas de alzada, crin y cola larga.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños á quienes se les entregarán previo pago de los daños causados y demás gastos que dieren lugar.

Cabañaquinta 31 de Octubre de 1894.—El Alcalde en funciones,
 Juan García

(R. al núm. 1.559).

SECCION JUDICIAL**Juzgado de primera instancia
DE COLON**

D. Arturo Hevia y Diaz, Juez de primera instancia en propiedad de la villa de Colón y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se convoca á todas las personas que se crean con derecho á la herencia del ultramarino D. Manuel Villar y San Pedro, natural de Callejas, provincia de Oviedo, hijo de D. Fernando y doña Manuela, de cincuenta años de edad, del comercio y domiciliado en la calle Aurora, en la villa de Jovellanos, en este partido judicial, en el cual falleció en dicho punto á las ocho de la mañana del siete de Mayo de mil ochocientos noventa, para que dentro del término de sesenta días á contar desde la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado á deducir su derecho en la forma legal correspondiente.

Dado en Colon á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Arturo Hevia.

(R. al núm. 661).

**Juzgado municipal
DE LANGREO**

D. César González Alvarez, Juez municipal de Langreo.

Hago saber: que por el presente edicto se cita á D. José y D. Celesti-

no Zapico Braga, vecinos que fueron de Turiellos, hoy ausentes en ignorado paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á contestar á la demanda de juicio verbal civil, que contra ellos y otros propuso D. Joaquín García Pumarino, de esta villa, en reclamación de novecientos reales de préstamo, según escritura de hipoteca, como herederos de Manuel Zapico; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Sama de Langreo á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—César González.—Por su mandado,
 Rafael Loredo.

(R. al núm. 667).

ANUNCIOS NO OFICIALES**CONCIERTO MINERO****Sindicato de Oviedo**

Desde el día de hoy hasta el 15 del actual se halla abierta la recaudación del impuesto por canon de superficie de minas del segundo trimestre del actual año económico, en las oficinas de este Sindicato, Fructuosa, 7, principal.

Pasado dicho plazo, los recibos que no hayan sido recogidos, se entregarán á la Agencia Ejecutiva para que siga el procedimiento de apremio.

Oviedo y Noviembre 1.º de 1894.
 —P. P. de la Junta Directiva, el Secretario, Inocencio Sela y Sampil.

Arriendo de consumos de Oviedo

Desde el día de la fecha hasta el 15 del corriente, queda abierto en esta Administración, Plaza del General San Miguel, números 1 y 3, entresuelo, el cobro de las cuotas por conciertos obligatorios del extrarradio correspondientes al segundo trimestre del actual año económico.

Y se advierte á los contribuyentes deudores por dicho concepto, lo mismo que á los que adeudan las del primer trimestre, que el día 16 se expedirá el apremio contra los que en aquella fecha no hayan solventado sus descubiertos.

Oviedo 1.º de Noviembre de 1894.
 —El Administrador, Miguel Fano.

MONTE DE PIEDAD

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 2.005 de un empeño hecho en dicho establecimiento el día 11 de Julio último, se anuncia á fin de que la persona que le tuviese en su poder se sirva entregarlo en las oficinas del mismo; advirtiéndose que transcurrido un mes desde la inserción de este anuncio se dará caducado.